

DECRETO

DE LOS

EXCMOS. E ILMOS. SRES. ARZOBISPO Y OBISPOS

DE LA

PROVINCIA ECLESIASTICA DE VALLADOLID

SOBRE LA ENSEÑANZA

DE LA

DOCTRINA CRISTIANA



Nos el Arzobispo y Obispos Sufragáneos de la Provincia Eclesiástica de Valladolid.

A nuestro muy amado Clero Parroquial y á todos los demás, á quienes las presentes conciernan.

SALUD

La Fe sobrenatural, primera entre las Virtudes que se llaman Teologales, raíz, según el Tridentino, de nuestra justificación y primer paso en el sendero que conduce á la vida eterna, es tan necesaria á los hombres para alcanzar la salvación, que «sin ella—dice San Pablo—no se puede agradar á Dios» (1). Pero la Fe entra en el alma por el conducto del oído, el oído es impresionado por la palabra de Cristo, la palabra de Cristo sale de los labios del que predica, y los labios del que predica no tienen fuerza bastante para mover el corazón sin una misión de lo alto que los venga á robustecer, imprimiendo en ellos el sello de la divina Autoridad. Todo nos lo enseña el Apóstol con precisión y claridad verdaderamente admirables: *Fides ex auditu, auditus autem per verbum Christi* (2). *Quomodo autem audient sine praedicante? Quomodo vero praedicabunt nisi mittantur?* (3).

(1) Hebr., 11, 6.

(2) Rom., 10, 17.

(3) Ibid., 14 et 15.

Esta misión soberana, comunicada á los Apóstoles por el mismo Jesucristo, heredada por los Obispos como sucesores de aquéllos, y transmitida á los Sacerdotes competentemente ordenados, se ha de ejercer en la tierra hasta el fin de todos los siglos (1) con el impulso y dirección de los Prelados de la Iglesia y bajo el supremo régimen del Vicario de Jesucristo. De aquí es que la santa Iglesia, iluminada y dirigida por el Espíritu Santo, no ha cesado nunca jamás de inculcar á los Sacerdotes el gran deber de predicar, ni de encargar á los Obispos que interpongan su autoridad para que se cumpla siempre el precepto del Redentor, de que pende la salvación ó condenación de los hombres: *Praedicate Evangelium omni creaturae. Qui crediderit et baptizatus fuerit, salvus erit: qui vero non crediderit, condemnabitur* (2).

El Concilio Tridentino, recogiendo lo estatuido en los siglos que precedieron, y añadiendo por su parte lo que los tiempos requerían, levantó su voz poderosa para hablar á toda la Iglesia y restablecer la enseñanza de la Doctrina cristiana, que se encontraba á la sazón en estado de decadencia. Hé aquí las graves palabras de sus Decretos de reforma:

Citaremos en primer término el que se refiere á los niños:

«*Episcopi saltem dominicis et aliis festivis diebus, pueros in singulis Parochiis fidei rudimenta, et obedientiam erga Deum et parentes diligenter ab iis, ad quos spectabit (id est, a Parochis) doceri curabunt; et, si opus fuerit, etiam per censuras ecclesiasticas compellent, non obstantibus privilegiis et consuetudinibus* (3).

No es menos importante por cierto el referente á los adultos:

«*Archi Presbyteri quoque, Plebani, et quicumque Paro-*

(1) Matt., 28, 20.

(2) Marc. 14, 15 et 16.

(3) Trident. sess. 42, c. IV de reforma.

chiales, vel alias curam animarum habentes, Ecclesias quocumque modo obtinent, per se vel per alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem dominicis et festis solemnibus, plebes sibi commissas pro sua et earum capacitate pascant salutaribus verbis; docendo ea, quae scire omnibus necessarium est ad salutem, annunciandoque eis cum brevitate et facilitate sermonis, vitia quae eos declinare, et virtutes quas sectari oporteat, ut poenam aeternam evadere, et coelestem gloriam consequi valeant (1). Todo bajo las penas más severas.

Y no se contenta el Concilio con mandar que se enseñe al pueblo la Doctrina Cristiana en general: dispone en particular que se les enseñe la virtud de los Sacramentos y el modo de recibirlos, por las siguientes palabras:

«Ut fidelis populus ad suscipienda Sacramenta maiori cum reverentia atque animi devotione accedat, praecipit Sancta Synodus Episcopis omnibus, ut non solum, cum haec per se ipsos erunt populo administranda, prius illorum vim et usum pro suscipientium captu explicent, sed etiam idem a singulis Parochis pie prudenterque, etiam lingua vernacula, si opus sit et commode fieri poterit, servari studeant, iuxta formam a Sancta Synodo in catechesi singulis Sacramentis praescribendam, quam Episcopi in linguam vulgarem fideliter verti atque a Parochis populo exponi curabunt (2).

Y es preciso tener en cuenta que estas disposiciones del Concilio no se han de entender de la predicación del párroco en la misa parroquial; pues esta obligación se la impone por otro decreto distinto que á continuación transcribimos:

Parochi... inter Missarum solemnia aut divinorum celebrationem, sacra Eloquia, et salutis monita, eadem verna-

(1) Concil. Trident., sess. 5, c. II de reformat.

(2) Trident. sess. 24, c. VII de reformat.

culalinguasingulisdiebusfestisvelsolemnibusexplanent;eademqueinomniumcordibus,postpositisinutilibusquaestionibus, inserere, atque eos in lege Domini erudire studeant (1).

Y no satisfecho aún con esto, manda el Santo Concilio que en el tiempo de los ayunos de Cuaresma y Adviento, se han de explicar las Sagradas escrituras y se ha de anunciar la ley divina por los obligados á la predicación, no sólo los domingos y días festivos, sino todos los días, ó al menos tres días á la semana, si los Obispos juzgaren que así conviene (2).

Insistiendo en estos mandatos é interpretando su alcance, uno de los sabios más grandes y de los Papas más célebres que ha tenido la Cristiandad, manda que los párrocos enseñen la Doctrina á todos los ignorantes, por más que no sean niños, sino verdaderos adultos: *Pueros et rudiores quosque divinae legis et fidei rudimentis informent* (3). Y no se contenta con mandar á los párrocos que la enseñen á los ignorantes y niños, sino que ocupándose de los simples sacerdotes que celebran la Santa Misa en las iglesias campestres sin carácter de parroquiales, se creyó en el caso de dar una ordenación especial dirigiendo á los Obispos este mandamiento severo: *Decernat Episcopus gravibus etiam statutis poenis, quod sacerdotes, ibi operantes, Doctrinae Christianae summam populo tradant divinamque legem annuncient* (4).

Y es tanto el rigor que entraña el decreto tridentino, que la Congregación del Concilio, encargada de interpretarlo, no permite que se interrumpa la enseñanza de la Doctrina, ni aun durante las temporadas en que el auditorio es escaso. Consultada en cierta ocasión si era lícito interrumpirla en el

(1) Trident. sess. 24, c. VII de reformat.

(2) Trident. sess. 24, c. IV de reformat.

(3) Bened. XIV, constit. *Etsi minime*, 7 Febr. 1742; par. 3.

(4) *Ibid*, parag. 4.

tiempo de las vendimias, contestó que debe enseñarse con tal que asista *un solo oyente* (1). Ni siquiera se conformó la sagrada Congregación, con que los niños de una parroquia fueran instruidos en otra, como consta de sus palabras que copiamos aquí á la letra: *Non est tolerandus mos, in nonnullis dioecesibus obtinens, ut pueri paroeciae in alia paroecia doceantur sed singuli Parochi erudire suos debent; vel saltem curare ut in paroecia erudiantur* (2).

Hubo en España quien pensó que era suficiente razón, para no enseñar la Doctrina, la costumbre larga en contrario, que se decía inmemorial, la frecuente predicación en las iglesias del lugar y la instrucción que á los niños se daba en plazas y calles, no ciertamente por los párrocos, pero sí por otras personas. Mas el Papa Inocencio XIII, con su Constitución famosa *Apostolici Ministerii* (3), redujo pronto al silencio á los que opinaban así, calificando de *perversa* una semejante costumbre, y poniendo remedio al mal con el mandato severísimo, que á continuación transcribimos: *Ne itaque sub inani praetextu tanta pernicies struatur, districte praecipimus singulis Hispaniarum Episcopis, ut omnino efficiant, quod omnes ii qui animarum curam gerunt, munia praedicta per se ipsos, vel, si legitime impediti fuerint, per alios idoneos exequantur.*

Nuestro Santísimo Padre el Pontífice Pío X, que felizmente gobierna la Iglesia, ha recogido en su Encíclica *Acerbo nimis* de 15 de Abril de 1905, todas estas disposiciones esparcidas acá y allí y ha formado con ellas un cuerpo de doctrina canónica, que podría muy bien llamarse el *Código de la Predicación Parroquial*, compendiando en cinco artículos todo lo referente á los párrocos. Hé aquí sus terminantes palabras:

(1) 5 Aug. 1774.

(2) 9 Aug. 1732.

(3) 13 Mai. 1723.

Volentes igitur, Venerabiles Fratres, huic gravissimo apostolatus officio satisfacere, atque unum paremque morem in re tanta ubique esse; suprema Nostra auctoritate quae sequuntur, in dioecesibus universis, observanda et exequenda constituimus districteque mandamus.

I. *Parochi universi ac generatim quotquot animarum curam gerunt, diebus dominicis ac festis per annum, nullo excepto, per integrum horae spatium, pueros et puellas de iis, quae quisque credere agereque debeant ad salutem adipiscendam, ex catechismi libello erudiant.*

II. *Idem, statis anni temporibus, pueros ac puellas ad Sacramenta Poenitentiae et Confirmationis rite suscipienda praeparent, continenti per dies plures institutione.*

III. *Item, ac peculiari omnino studio, feriis omnibus Quadragesimae atque aliis, si opus fuerit, diebus post festa Paschalia, aptis praeeptionibus et hortationibus adolescentulos et adolescentulas sic instruent, ut sancte sancta primum de altari libent.*

IV. *In omnibus et singulis paroeciis consociatio canonice instituat, cui vulgo nomen Congregatio Doctrinae Christianae. Ea parochi, praesertim ubi sacerdotum numerus sit exiguus, adiutores in catechesi tradenda laicos habebunt, qui se huic dedent magisterio tum studio gloriae Dei tum ad lucrandas indulgentias, quas Romani Pontifices largissime tribuerunt.*

...VI. *Quoniam vero, hac praesertim tempestate, grandior aetas, non secus ac puerilis, religiosa eget institutione; parochi universi ceterique animarum curam gerentes, praeter consuetam homiliam de Evangelio, quae festis diebus omnibus in parochiali Sacro est habenda, ea hora quam opportuniorem duxerint ad populi frequentiam, illa tantum excepta qua pueri erudiantur, catechesim ad fideles instituant, facili quidem sermone et ad captum accommodato. Qua in re*

Catechismo Tridentino utentur, eo utique ordine ut quadriennii vel quinquennii spatio totam materiam pertractent, quae de Symbolo est, de Sacramentis, de Decalogo, de Oratione et de praeceptis Ecclesiae.

En vista, pues, de lo que precede, en descargo de nuestra conciencia y en cumplimiento de nuestro deber pastoral venimos en disponer y disponemos lo siguiente:

Primero. Mandamos en virtud de santa obediencia (1) y bajo las penas que procedan, á todos y á cada uno de los párrocos y ecónomos y demás sacerdotes por cualquier motivo y en cualquiera forma obligados á la cura de almas en nuestras respectivas diócesis, que cumplan fiel, exacta y puntualmente todo lo mandado por Su Santidad Pío X en los cinco artículos arriba transcritos á saber: primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de su Carta Encíclica de 15 de Abril de 1905; y por consecuencia:

A. Que enseñen cada uno en su parroquia á los niños y niñas por espacio de una hora entera todos los domingos y fiestas del año, sin exceptuar ninguno, todo lo que el cristiano debe creer y hacer para alcanzar la salvación eterna, valiéndose al efecto del librito del Catecismo, que será el compuesto por el P. Gaspar Astete, declarado de texto en el primer Concilio Provincial Vallisoletano (2).

B. Que los mismos obligados á la cura de almas, en épocas determinadas del año, preparen á los niños y á las niñas para recibir dignamente los Sacramentos de la Penitencia y de la Confirmación, enseñándoles por varios días seguidos los efectos que producen, las disposiciones que exigen y el modo de recibirlos, según la instrucción que á cada uno precede en el Ritual y Pontifical Romanos (3).

(1) Concil. Prov. Vallisol. I, part. VI, títul. VII, parag. III, n. 1.

(2) C. P. V., cit. part. VI, parag. III, n. II.

(3) Trident. sess. 24, c. VII de reform.

C. Que además, y esto con particular esmero, todos los días no festivos de la Cuaresma y, si fuere preciso, otros días más después de las fiestas de Pascua, preparen á los niños y á las niñas con oportunas pláticas y exhortaciones, para que reciban santamente la primera comunión.

D. Que establezcan cada uno en su parroquia la Congregación de la Doctrina cristiana, la cual proporcionará á los párrocos, principalmente donde el número de sacerdotes sea exíguo, personas seglares, que los ayuden en la enseñanza de la Doctrina Cristiana.

E. Que además de la enseñanza de la Doctrina á los niños y de la acostumbrada homilía del Evangelio que han de predicar todos los días festivos á la Misa parroquial, en la hora que estimen más oportuna para el mayor concurso del pueblo, excepto únicamente la destinada á la catequesis de los niños, establezcan para los fieles en general otra catequesis en estilo sencillo y acomodado á la capacidad de los oyentes, para lo cual se valdrán del Catecismo Tridentino, ó sea de San Pío V, dividiéndolo de manera que en cuatro ó cinco años traten todo lo concerniente al Símbolo, los Sacramentos, el Decálogo, la Oración y los preceptos de la Iglesia.

Segundo. Lo mismo, en la misma forma y bajo las mismas penas mandamos á los Capellanes de los Hospitales, Manicomios, Hospicios, Asilos, Cárceles y otros establecimientos análogos, á los cuales está impuesta por el primer Concilio Provincial Vallisoletano la obligación de *cumplir todos los deberes espirituales, que pertenecen á los que ejercen la cura de almas* (1). Si algún obstáculo encontrasen para el puntual cumplimiento de tan sagrada obligación, acudirán inmediatamente á Nós, para que cuidemos de removerlo. A los párrocos ó ecónomos, en cuyo distrito radiquen los expresados es-

(1) Part. II, título XIV, n. 3.

tablecimientos encargamos que vigilen diligentemente el cumplimiento de esta nuestra disposición, y si alguna falta ocurriere, la pongan al punto en nuestro conocimiento bajo su más estrecha responsabilidad.

Tercero. Mandamiento igual en todas sus partes imponemos á los Capellanes de Colegios, en que los alumnos oyen misa los días festivos, á no ser en el caso de que dichos alumnos sean llevados á la parroquia para oír la predicación y catequesis del párroco. Deber será de éste, respecto de los de su distrito darnos parte de cualquiera omisión repetida, para interponer nuestra autoridad; pues antes que tolerar que los discípulos se eduquen sin la necesaria y debida instrucción religiosa, acudiríamos á cualquier remedio eficaz, por más doloroso que nos fuera, incluso el de prohibir la celebración de la misa para los alumnos en los días festivos.

Cuarto. Cumpliendo por nuestra parte lo prescrito por el Papa ya citado Benedicto XIV en su Constitución *Etsi minime*, párrafo 4.º, decretamos bajo pena de suspensión que cualquier sacerdote, aunque no sea párroco, ni ecónomo, ni siquiera coadjutor, que en día festivo celebre la santa misa en iglesias, ermitas ú oratorios sitos en el campo fuera de poblado, enseñe la Doctrina Cristiana y predique los divinos mandamientos á los fieles que vayan á oirla, quedando el cura obligado, si así no se cumpliere, á suspender la celebración de la misa en dichos lugares, dándonos cuenta á Nós sin pérdida de tiempo.

Quinto. Declaramos que todas las licencias de duplicar la misa dadas hasta el presente ó que en adelante se dieren en nuestras respectivas diócesis, se han de entender bajo la condición precisa de que los sacerdotes que las hayan obtenido ó las obtuvieren han de enseñar la Doctrina Cristiana á los concurrentes; debiendo ser tenidas desde ahora por nulas y de

ningún valor, así las anteriores como las posteriores, si dicha condición no se cumpliere.

Sexto. Mandamos á los coadjutores, usando las palabras del citado Concilio Provincial Vallisoletano, que sean *in Doctrina Christiana pueris et rudioribus explicanda solliciti: in praedicatione verbi divini veri Parochi auxiliares* (1).

Séptimo. Mandamos igualmente á todos los sacerdotes adscritos á una parroquia ó que celebren en ella habitualmente el santo sacrificio de la misa, que presten auxilio al párroco ó ecónomo de la misma, siempre que se lo pidiese para la enseñanza del Catecismo; y si alguno se negare á ello sin causa suficiente que le excuse, no le encargará funciones lucrativas en la parroquia y además lo pondrá en nuestro conocimiento.

Octavo. Mandamos que los alumnos de nuestros Seminarios, así externos como internos, se ejerciten los domingos y días festivos en la enseñanza de la Doctrina Cristiana y presten auxilio á los párrocos en la capital y suburbios durante el curso y en el lugar de su residencia durante las vacaciones; cuidando el Rector en el primer caso de dividirlos convenientemente en secciones y de poner al frente de cada una, como inspector y presidente, un alumno antiguo de absoluta confianza, á fin de que la disciplina escolar no sufra el menor detrimento.

Novo. Mandamos á todos los obligados á ejercer este ministerio, llamado por Benedicto XIV *maximi momenti et maxime necessarium* y que reclama *omnem curam et omnem diligentiam* (2); que lo desempeñen con todo esmero, sopena de faltar al precepto del Tridentino, que manda enseñar *dili-*

(1) Part. II, titul. XIII, n. 5.

(2) Constit. *Etsi minime*.

gentemente la Doctrina (1). Y mandamos esto en cumplimiento del encargo que Su Santidad el Papa Pío X hace en su Encíclica (2) á los Prelados: *Illud assidue commendetis et urgeatis oportet, ut parochi ne imparati catechesis praeceptiones habeant, sed diligenti prius adhibita praeparatione*: con lo cual el Santo Padre se propone que, aunque para acomodarse á la inteligencia de los oyentes, las explicaciones sean sumamente sencillas, resulten al mismo tiempo aptas para conseguir los tres fines de la oratoria: *ut instruat, ut delectet, ut moveat*.

Décimo. Siguiendo la Constitución *Etsi minime* de Benedicto XIV, tantas veces citada, á fin de promover y asegurar la instrucción de sus feligreses en la Doctrina Cristiana, los obligados á la cura de almas adoptarán como regla de conducta los procedimientos siguientes:

a) Enseñarán al pueblo los *Actos de fe, esperanza y caridad*, y todos los días festivos al terminar la misa parroquial, el celebrante se arrodillará ante el altar y los recitará en alta voz, para que el pueblo los repita (3). Tan importante es esta costumbre, que el primer Concilio Provincial Vallisoletano dispone que se recen no sólo al fin de la misa, sino también al fin del rosario y además al principio y al fin de la catequesis (4).

b) Los curas por sí mismos y más aún por medio de los predicadores de fuera de la parroquia, amonestarán frecuentemente á los padres y madres de familia y á los maestros y maestras de la obligación gravísima que tienen de enseñar la Doctrina Cristiana á sus hijos y discípulos (5).

(1) Sess. 24, c. IV de reformat.

(2) *Acerbo nimis*.

(3) Loc. cit., n. 18.

(4) Part. I, título. III, n. 8.

(5) Constit. cit., n. 7.

c) Aprovecharán los curas el santo afán, que suelen tener los niños de recibir la Confirmación, y de confesarse y comulgar por primera vez, para hacer que aprendan bien el Catecismo, retrasándoles, si es preciso, por algún tiempo la recepción con el indicado fin (1).

d) Aprovecharán asimismo la proximidad del matrimonio de los jóvenes y el examen á que se los somete, para lograr que se instruyan siquiera suficientemente en la Doctrina Cristiana, proporcionando á los que no supieren leer personas piadosas y caritativas, que se presten á enseñársela (2).

e) Conservarán, si ya existe, y restablecerán con todo celo é industria, si se ha perdido, la práctica santísima de que los feligreses vayan á examinarse por la Cuaresma antes del cumplimiento pascual, tomando las precauciones convenientes para facilitar y aun dulcificar, dicho examen, v. gr., no examinando delante de otros á aquellos que es de temer no respondan satisfactoriamente.

Undécimo. Por nuestra parte, siguiendo las instrucciones del mismo Benedicto XIV (3) queremos favorecer con toda nuestra autoridad á los párrocos, ecónomos y demás encargados de la cura de almas, proporcionándoles, en cuanto de nosotros dependa, auxiliares aptos y asíduos para el más fácil desempeño del cargo de catequizar, que sobre sus hombros pesa; y así, manteniendo en su vigor lo arriba dicho acerca de los coadjutores, sacerdotes sueltos y seminaristas, determinamos lo siguiente:

a) No ordenaremos á nadie de Ordenes mayores, ni tampoco de menores, ni siquiera le conferiremos la prima clerical tonsura, si no nos consta por una certificación del Rector de

(1) Ibid., n. 9.

(2) Ibid., n. 11.

(3) Constit. cit., n. 6.

nuestro Seminario que se ha ejercitado constantemente en la enseñanza catequística, durante su estancia en el Seminario, y que, según los informes adquiridos, lo ha hecho con todo celo y á completa satisfacción del párroco ó director del Catecismo; y disponemos que á los documentos hasta la fecha exigidos á los que pretenden Ordenes, se una en lo sucesivo la mencionada certificación y que sin este requisito no se tramite por nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno expediente ninguno de Ordenes.

b) Cuando un sacerdote solicite colocación ó ascenso en nuestra diócesis, trátese de capellanía, coadjutoría ó curato, no se tramitará su solicitud si no viniere acompañada de la mencionada certificación del Rector por el tiempo que estuvo en el Seminario, y de otra ú otras del párroco ó párrocos, director ó directores de los Catecismos en la que conste que ha prestado asiduamente sus servicios, por el tiempo transcurrido después que dejó de ser seminarista. De esta manera cumplimos también lo prescrito por nuestros predecesores en el primer Concilio Provincial Vallisoletano (1).

Duodécimo. Mandamos á todos los que tengan cura de almas que visiten frecuentemente las escuelas de su distrito, para alentar con su presencia y palabras á los niños y á los maestros, y promover más y más por este medio el estudio del Catecismo; y si por ser muchas las escuelas no pudieran algunos de ellos visitarlas todas en persona semanalmente, den comisión á uno ó más sacerdotes, discretos y celosos, de su confianza, para que lo hagan en nombre de ellos (2).

(1) Part. VI, titul. VII, parag. III, n. 1.

(2) Para que los párrocos tengan á la vista las relaciones legales que existen entre ellos y los profesores y profesoras de Instrucción primaria, y puedan aprovecharlas en bien de la enseñanza religiosa, hé aquí las

Décimotercio. Mandamos que en todas las iglesias parroquiales y anejas ó filiales el cura designe un lugar, donde con la debida separación de sexos se coloquen los niños y las ni-

disposiciones del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, vigente hoy en materia de Instrucción pública:

«Art. 37. El estudio de la Doctrina y las prácticas religiosas en las escuelas primarias estarán bajo la inmediata inspección del párroco ó individuo eclesiástico de la comisión local.

Art. 38. La instrucción moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela.

Art. 39. Habrá lección corta, pero diaria, de Doctrina Cristiana, acompañada de alguna parte de la Historia sagrada.

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el maestro á la misa parroquial los domingos, se conservará; y donde no la hubiere, procurarán introducirla los maestros y las comisiones repetidas.

Art. 43. Los niños que tengan la instrucción y edad competente se prepararán para la primera comunión bajo la dirección de su párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas. Verificada la primera comunión, serán conducidos á la iglesia cada tres meses para que se confiesen, llevando también á todos los demás niños para acostumarlos á estos actos religiosos y evitar que queden solos en la escuela. Repetirán los primeros la comunión como y cuando lo disponga el confesor, á cuya discreción y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.

Art. 44. La tarde de todos los sábados se dedicará exclusivamente: 1.º al examen de la Doctrina é Historia sagrada; 2.º al estudio del Catecismo y explicaciones de la Doctrina Cristiana.

Art. 46. Los discípulos aprenderán las preguntas y respuestas del Catecismo, y después de las explicaciones verbales que hayan parecido necesarias, se preguntarán unos á otros».

El párroco tiene además el derecho y el deber de vigilar por la pureza de la enseñanza y por la educación religiosa, visitando las escuelas, poniendo en conocimiento del Prelado las faltas que notase, á fin de que éste entable ante el Gobierno las oportunas reclamaciones. (*Ley de Instrucción pública de 1857*).

ñas, presididos por sus maestros ó maestras, los cuales cuidarán de que sus discípulos conserven el orden y la compostura que pide la casa de Dios; á cuyo fin mandamos asimismo que en dicho lugar se pongan suficientes bancos, si los hubiere, y no habiéndolos, se hagan sencillos, sin respaldo y de longitud acomodada á la capacidad del lugar; y para que su importe sea abonable en las cuentas de Fábrica, por la presente damos nuestra licencia al efecto, aunque el gasto pase de cincuenta pesetas.

Y si por causa de vacante, ausencia, enfermedad ú otra los maestros ó maestras no presidieren á sus discípulos, el cura proveerá con la mayor diligencia á esta necesidad procurando los presida una persona de respeto, que por espíritu de piedad y por complacer á su párroco se prestare á ello, con objeto de evitar las distracciones ó irreverencias propias de la edad infantil.

Décimocuarto. Se conservará, ó introducirá de nuevo, la antigua costumbre de que en las procesiones marchen siempre delante los niños y las niñas de la escuela, presididos por sus maestros y precedidos de un pequeño estandarte en que figure el Niño Jesús, ó la Virgen Niña, ó ambas imágenes cada una por una faz, ó la de la Madre de Dios con su Hijo Divino en los brazos; insignia que procurarán los párrocos adquirir pronto, bien sea con fondos de Fábrica, bien con otros recursos que les proporcionen las almas buenas y amantes de la sana educación de la niñez.

Décimoquinto. Mandamos finalmente á nuestros Arciprestes en virtud de santa obediencia y bajo su más estrecha responsabilidad, que pongan sin la menor demora en nuestro conocimiento cualquier transgresión de lo que en este presente Decreto queda estatuido y mandado, para que apliquemos el remedio oportuno en asunto de tanta monta sin respeto ninguno humano; no sea que por inicua negligencia ó por cruel

misericordia, dejemos perecer las almas redimidas por Jesu-
cristo y respondamos ante Dios de la muerte de las ovejas y
la ruina de los pastores.

Valladolid, veinte de Febrero de mil novecientos seis.

† *José María,* † *José Tomás,*
*Arzobispo de Valladolid. Obispo de Filipópolis, Administrador Apos-
tólico de Ciudad-Rodrigo.*

† *Luis Felipe,* † *Joaquín,* † *Fr. Francisco Javier,*
Obispo de Zamora. Obispo de Avila. Obispo de Salamanca.

† *Julián,* † *Julián,*
Obispo de Segovia. Obispo de Astorga.
